

27

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202200609-00

Atendiendo la petición que obra a folio 23 a 26 presentada por el profesional del derecho HERNAN DARIO MUNEVAR DIAZ en la que solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que esta tiene la disposición del derecho y que tal concepto se encuentra consagrado en el Art. 92 de nuestro estatuto procesal, mediante el cual señala que los requisitos para retirar la demanda es que no se encuentre trabada la litis, es decir que aún no se haya notificado a la parte demandada del auto admisorio de la demanda y que no se hayan practicado las medidas cautelares aunque estén decretadas, modalidad denominada retiro voluntario.

Pues bien, atendiendo la normatividad antes expuesta es procedente acceder al retiro de la demanda como quiera que a la fecha no se proferido auto admisorio de la demanda por lo que este despacho no advierte que se haya causado perjuicio al demandado por lo que no hay lugar a condena en dicho sentido, cumpliendo de esta manera con las exigencias previstas en la ley procesal colombiana.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
1100131100152014-00608-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), el cual fue notificado por estado del día veintiséis (26) de julio de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día dos (02) de agosto de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200417-00
ACCIONANTE : LEYDI CATERINE ESCOBAR SIERRA
ACCIONADO : FABRICIO FORERO NAVARRETE
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaria Séptima de Familia Bosa II ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **FABRICIO FORERO NAVARRETE**

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 10 de Mayo de 2019 la señora **LEYDI CATERINE ESCOBAR SIERRA**, solicitó ante la Comisaria Séptima de Familia Bosa II, medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **FABRICIO FORERO NAVARRETE**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **LEYDI CATERINE ESCOBAR SIERRA** en contra del señor **FABRICIO FORERO NAVARRETE** conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra el señor **JHON ALEXANDER CRUZ MEDINA**. Así mismo se dispuso, citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.11) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 14 y 16).

Llegado el día 23 de mayo de 2019 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, sin embargo, solo comparece la señora **LEYDI CATERINE ESCOBAR SIERRA**, el accionando no asistió a la diligencia ni se allegó justificación en debida forma de su asistencia antes o durante la diligencia, en consecuencia, la comisaría impuso **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** a favor de **LEYDI CATERINE ESCOBAR SIERRA** indicando a la accionada las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

(…)

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR como medida de protección definitiva a **LEYDI CATERINE ESCOBAR SIERRA**, y en contra de **FABRICIO FORERO NAVARRETE** las siguientes:

- a. **FABRICIO FORERO NAVARRETE**, deberá **ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, hostigamiento, contra de **LEYDI CATERINE ESCOBAR SIERRA**, en cualquier lugar donde se encuentren, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre.
- b. **MANTENER** la medida de protección policiva a las víctimas **LEYDI CATERINE ESCOBAR SIERRA**, por secretaría, infórmese de las órdenes de protección definitivas proferidas a favor de las víctimas, para su cumplimiento.
- c. Prohibir al señor **FABRICIO FORERO NAVARRETE**, permanecer o ingresar en cualquier lugar público o privado donde se encuentre al víctima

FABRICIO FORERO NAVARRETE, deberá acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada; con miras a buscar herramientas que le permitan solucionar sus conflictos en forma no violenta, restablecer la comunicación, generar cambios a nivel individual y familiar. Lo harán a través de la EPS a la cual estén afiliados o en una institución a su elección que presente estos servicios, y aportar al despacho las respectivas constancias de asistencia a dicho tratamiento

- d. Instar **LEYDI CATERINE ESCOBAR SIERRA**, para que acudan a su E.P.S. para seguimiento psicológico a fin de que supere los hechos violentos y se empodere en su calidad de víctimas, para que haga uso efectivo de la presente medida de protección, y si se presenta un incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo mantenga informado al comando de policía sobre los posibles hechos violentos en los que pueda incurrir el agresor, así mismo para que en caso que ocurran presenten el incidente de incumplimiento, y si es del caso en que su vida corra riesgo solicite casa refugio para salvaguardar su vida.

SEGUNDO: Advertir a **FABRICIO FORERO NAVARRETE**, que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo dará lugar a:

- A.) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición.
- B.) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

TERCERO: Citar a los señores **FABRICIO FORERO NAVARRETE** y **LEYDI CATERINE ESCOBAR SIERRA**, a este despacho **EL DÍA (14) DE JUNIO DEL AÑO 2019 A LAS 10: A M.**

PARAGRAFO PRIMERO: Se indica a las partes que se harán los seguimientos legales y que deben permitir el acceso de los funcionarios cuando se requiera para tal fin, así como deben asistir a los talleres a los que sean citados, su asistencia es de carácter obligatorio.

CUARTO: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con lo preceptuado en el decreto 4799 de

2011, art. 3º parágrafo 2º. Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que las originaron. Frente a esta decisión podrá interponerse el recurso de apelación.

QUINTO: La presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que los nuevos hechos originaren.

SEXTO: Esta providencia queda notificada en estrados.

SEPTIMO: Comuníquese de la misma a la parte accionada, conforme con la ley.

OCTAVO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, el cual debe interponerse en esta audiencia por quien no esté de acuerdo con la decisión. Si no se interpone en esta fecha, se negará por extemporáneo.

NOTA: No habiendo sido interpuesto recurso alguno contra la presente providencia se declara la misma en firme. Los recursos presentados de forma posterior a esta audiencia se negarán por extemporáneos.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron.

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la accionante, la Comisaria Séptima de Familia Bosa II, en auto del 30 de marzo de 2022, admitió el incidente de desacato y cito a la agresora a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (20 de abril de 2022) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes la señora **LEYDI CATERINE ESCOBAR SIERRA**, se ratifica sobre todos los hechos denunciados sumado a esto indica tener el testimonio de la señora **DORIS JANETH SIERRA CASTAÑEDA**, quien es su progenitora, acto seguido se precede a tomar su testimonio la cual manifiesta la siguiente:

PREGUNTADO: ¿Manifiéstele al despacho si conoce el motivo por el cual es citada en esta diligencia a declarar? **CONTESTO:** Si señora, por lo que ha venido pasado con Fabricio Forero respecto a Leydi catherine, Fabricio es muy grosero, yo venía sacándole el niño para que él lo viera y le dije que no me gustaba que viniera a insultar a Leydi delante mío, le decía perra, vagabunda que era una prostituta que era una ladrona, entonces le dije que si le sacaba el niño que no me tratara mal a Leydi, me llamó varias veces a decirme que sacara la ropa de Leydi y el niño, me dijo que no le iba a dar nada al niño hasta que Leydi fuera y sacara las cosas porque se acababan de separar, ya hace como un mes. (se da lectura a los hechos denunciados) **PREGUNTADO:** ¿Manifiéstele al despacho si le constan los hechos denunciados? **CONTESTO:** Durante el embarazo en una ocasión ella me marcó porque él la encierra y le echaba llave, fuimos con mi esposo, mi hija estaba llorando, Fabricio le estaba dando puños en la pared y como mi hija se encerró él rompió la puerta a punta de puños, yo le dije Fabricio cálmese mire que ya hay un niño de por medio y e dijo que no que ella tenía que comer mierda, que nunca había sufrido pero que le faltaba todo eso para que aprendiera más. Yo estaba ahí, él grita y lo escuché que decía que era una perra malparida vagabunda, si señora. **PREGUNTADO:** ¿Manifiéstele al despacho si tiene algo más que agregar? **CONTESTO:** conozco bien a Fabricio y me da miedo que vaya a tomar represalias contra mi hija que ya lo hizo y no quisiera que le pase nada a mi hija porque está el niño también, es un muchacho que tiene un trauma porque el otro día le rompió los tenis con un cuchillo y me dio mucho miedo.

Por otro lado, el accionado el señor **FABRICIO FORERO NAVARRETE**, en los descargos de los hechos manifiesta que no acepta los actos de violencia ejercidos sobre la señora **LEYDI CATERINE ESCOBAR SIERRA**, sin embargo, si acepta haber utilizado palabras soeces en contra de la accionante, le la siguiente manera:

"(...) al frente de la mama si le dije vagabunda, me dijo que porque le decía a la hija así y fue por lo que me dijo y le dije que era una ladrona, de resto no, lo del 2019 si es verdad"(...)

En consecuencia, la comisaria procedió a proferir fallo declarado PROBADO el incumplimiento a las medidas de protección decretada por parte del señor **FABRICIO FORERO NAVARRETE** en contra de la señora **LEYDI CATERINE ESCOBAR SIERRA** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o

incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaria Séptima de Familia Bosa II se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 20 abril de 2022 profirió resolución contra el ciudadano **FABRICIO FORERO NAVARRETE** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 20 abril de 2022, emitida por la Comisaria Séptima de Familia Bosa II conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaria Catorce de Familia, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría

lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaria Catorce de Familia, notificó en debida forma al señor **FABRICIO FORERO NAVARRETE**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección, la declaración de la testigo, y la aceptación parcial de las palabras soeces utilizadas en contra de la accionante en consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento al numeral **PRIMERO** del proveído de fecha 23 mayo de 2019 mediante los cuales ordenó:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR como medida de protección definitiva a **LEYDI CATERINE ESCOBAR SIERRA**, y en contra de **FABRICIO FORERO NAVARRETE** las siguientes:

- a. **FABRICIO FORERO NAVARRETE**, deberá **ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, hostigamiento, contra de **LEYDI CATERINE ESCOBAR SIERRA**, en cualquier lugar donde se encuentren, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre.

Aunado a lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a

la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

“(...) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...).”

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

“(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **FABRICIO FORERO NAVARRETE** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 23 de mayo de 2019. La decisión se basó en las pruebas y testigos allegados por la accionante la señora **LEYDI CATERINE ESCOBAR SIERRA**, por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos del accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez Catorce DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 20 abril de 2022, proferida por la

Comisaria Séptima de Familia Bosa II, contra **FABRICIO FORERO NAVARRETE**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Liquidación Sociedad Conyugal
1100131100152022-00594-00

De conformidad con el escrito allegado por la apoderada de LEONARDO GALEANO GUEVARA, donde desiste del recurso de reposición interpuesto el 08 de agosto de 2022, contra el auto que admite demanda del 02 de agosto del mismo año, visible a folio 54. Se **ORDENA**, seguir con el trámite correspondiente de notificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 131 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

79

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Cesación de Efectos Civiles
1100131100152022-00547-00

Por cuanto el anterior escrito de demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES** promovido por **MARÍA INÉS RIVERA VILLAMIL** contra **LEON ALFONSO BURGOS GONZÁLEZ**, reúne los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P., se admite y para su trámite legal el Juzgado dispone:

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **EDGAR MAURICIO ORTIZ VENTURA** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción de 110013110015202200583-00
Tutela:

Accionante: PEDRO JOAQUÍN SÁNCHEZ MOSCOSO

Autoridad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
Accionada: PENSIONES - COLPENSIONES

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela invocada por el ciudadano **PEDRO JOAQUÍN SÁNCHEZ MOSCOSO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, estando dentro del término legal para ello y habiéndose surtido todas las etapas que este trámite constitucional impone.

I. ANTECEDENTES:

Que en el año 2017 el señor **PEDRO JOAQUÍN SÁNCHEZ MOSCOSO** inició proceso ordinario de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el cual fue conocido por el Juzgado 34 Laboral del Circuito y conocido con el radicado 11001310503420170076900.

Que el Juzgado mencionado el día 4 de junio del 2019 dictó sentencia y en su parte resolutive señaló lo siguiente:

RESUELVE
PRIMERO: DECLARAR que el demandante PEDRO JOAQUIN SÁNCHEZ MOSCOSO, es beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
SEGUNDO: DECLARAR que demandante PEDRO JOAQUÍN SÁNCHEZ tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto reglamentario 758 del mismo año, a partir del 30 de marzo de 2017, en cuantía equivalente al 90% del IBL conformado por lo cotizado por el actor, en los 10 años anteriores a su retiro del sistema, cuando este se verifique, junto con los incrementos anuales posteriores y 14 mesadas por año.
TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al reconocimiento y pago a favor del demandante PEDRO JOAQUÍN SÁNCHEZ MOSCOSO, del valor del retroactivo pensional causado entre el 30 de marzo de 2017 y la fecha en que se produzca su retiro del sistema pensional por su desvinculación laboral actual.
CUARTO: ORDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, incluir en nómina de pensionados al demandante PEDRO JOAQUÍN SÁNCHEZ MOSCOSO, a partir de la fecha de retiro del sistema reconociendo la mesada pensional ordenada en el número anterior.
QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al reconocimiento y pago a favor del demandante PEDRO JOAQUÍN SÁNCHEZ MOSCOSO del incremento pensional por cónyuge a cargo, en un porcentaje equivalente al 14% del salario mínimo mensual legal vigente como componente de su mesada pensional reconocida en esta sentencia, por catorce mesadas y a partir del 30 de marzo de 2017.
SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al reconocimiento y pago a favor del demandante PEDRO JOAQUÍN SÁNCHEZ MOSCOSO, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas causadas y no pagadas, a partir del 31 de agosto de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
SÉPTIMO: COSTAS. Estarán a cargo de la demanda en cuantía de 1 SMLV, valor en que se estiman las agencias en derecho.
OCTAVO: Remítase las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para que surta el grado jurisdiccional de consulta, a favor de Colpensiones.

Que la decisión señalada fue impugnada y la alzada fue conocida por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, quien mediante providencia de fecha 25 de febrero del 2020, resolvió revocar la sentencia emitida el día 4 de junio del 2019 y en su lugar se ordenó a **COLPENSIONES** concederle al actor la pensión de vejez regulada en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 con la tasa de remplazo que corresponda y conforme a la totalidad de semanas cotizadas.

Que el 18 de noviembre del 2021 la parte accionante radicó la documentación necesaria ante **COLPENSIONES** para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Que la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez radicada ante **COLPENSIONES** el 18 de noviembre del 2021 fue tramitada bajo radicado 2021-13852263.

El día 16 de marzo del 2022, **COLPENSIONES** brindó respuesta a la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, en donde se le señaló que carecían de competencia, hasta tanto se le allegará copia del proceso 11001310503420170076900 que se adelantó en el Juzgado 34 Laboral Circuito de Bogotá para poder establecer la condena contra esa administradora y dar cumplimiento al fallo judicial.

El día 27 de mayo del 2022 radicó ante **COLPENSIONES** derecho de petición y copia digital del expediente suministrado por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá con el objetivo de continuar con la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez. Que esta solicitud fue tramitada bajo el radicado 2022_6939302.

Mediante comunicación del 31 de mayo del 2022, **COLPENSIONES** señaló que se encontraba en la consecución del proceso para obtener copia auténtica de los documentos necesarios para el cumplimiento de la sentencia.

Revisado el radicado No. 2022_6939302 en la página web de la entidad accionada se observa que la solicitud ya fue atendida, pero que para la fecha de radicación del presente amparo constitucional no se encuentra la Resolución en firme que ordene el reconocimiento de pensión de vejez.

En la actualidad la parte accionante cuenta con 65 años de edad, sin empleo y es persona de especial protección constitucional y es un ciudadano en estado de indefensión y debilidad manifiesta.

Desde la radicación de la solicitud de reconocimiento de la prestación económica de vejez, esto es, el 19 de noviembre del 2021 ya feneció el término de 4 meses, sin que a la fecha exista reconocimiento de la prestación de vejez.

La entidad accionada ha dilatado sin justificación alguna el término de resolución y reconocimiento del derecho pensional.

Es así como el accionante solicita las siguientes:

II. PETICIONES

"1. **PRIMERA:** Ordenar a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a dar respuesta al accionante **PEDRO JOAQUIN SÁNCHEZ MOSCOSO**, a la solicitud de reconocimiento de la prestación económica de vejez a través de resolución que reconozca su derecho pensional; en los términos de la sentencia C- **1024 de 2004.**"

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de Tutela fue admitida mediante auto de fecha 8 de agosto del 2022, ordenando a la entidad accionada dar contestación.

En el término del traslado la accionada y vinculada contestaron así:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dio contestación al amparo de la referencia e informó lo siguiente:

Lo solicitado en la acción tutelar desnaturaliza el mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución.

COLPENSIONES ha dado respuesta de manera oportuna a las dos peticiones que ha impetrado el accionante, garantizándole así el derecho de petición, por lo que no se puede alegar conculcación alguna por cuanto estas fueron despachadas de manera desfavorable.

Acceder a lo pretendido por el accionante equivaldría a ordenar a **COLPENSIONES** dar cumplimiento a una sentencia ordinaria, cuando la acción de tutela no es procedente para este tipo de pretensiones, por cuanto se han dispuesto medios idóneos en la vía ordinaria, máxime cuando no se demostrado de manera alguna la vulneración de sus derechos fundamentales y la consumación de un perjuicio irremediable.

La dirección de procesos judiciales se encuentra adelantando las gestiones tendientes a la consecución de las piezas procesales que permita dar cumplimiento al fallo.

La orden del fallo ordinario es una de aquellas que se considera "orden compleja", pues que para acatarse **COLPENSIONES** debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente a la entidad.

En **COLPENSIONES** se notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente generados dentro de los procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento deben desarrollarse varios trámites internos en sujeción a las normas presupuestales, de acuerdo al principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas.

En consecuencia, solicita se declare la improcedencia del amparo rogado.

IV. CONSIDERACIONES:

La acción de tutela es un mecanismo de amparo judicial que permite a las personas exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando se presente una violación o amenaza de violación por actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública, o por la acción u omisión de particulares bajo ciertas y determinadas circunstancias que define la Ley.

Sobre el contenido material del derecho fundamental del debido proceso, conviene señalar que su sustento constitucional se encuentra consagrado en el artículo 29 superior, como se pasa a citar a continuación:

"Artículo 29. **El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.** Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de

las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas**; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Negrilla y subrayado fuera del texto.

En suma, el máximo tribunal constitucional en sentencia C-034 del 2014, estableció como garantía previa la duración razonable de los procesos en el ámbito administrativo, como se pasa a ver:

*"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, **la razonabilidad de los plazos** y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa".* Negrilla y subrayado fuera del texto.

Además, la Convención sobre Derechos Humanos establece en el numeral 1 del artículo 8, señala lo siguiente:

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Por otro lado, el derecho a la seguridad social esta normado en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual establece lo siguiente:

"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia T-013 de 2020 estableció la diferencia entre adulto mayor y persona de la tercera edad, como se pasa a ver en la siguiente cita jurisprudencial.

*Conviene precisar que el término "persona de la tercera edad" y el concepto "adulto mayor", que a menudo se usan indistintamente, no pueden ser empleados como sinónimos. El concepto "adulto mayor" fue definido en la Ley 1276 de 2009. En ella se apela a la noción de "vejez" propia del sistema de seguridad social en pensiones, con el fin de identificar la población destinataria de la atención integral en los centros vida. De cara a lo dispuesto por el Legislador en esa norma, **será adulto mayor quien supere los 60 años** o aquel que sin superar esa edad, pero con más de 55 años, tenga condiciones de "desgaste físico, vital y psicológico [que] así lo determinen". Por su parte, la calidad de "persona de la tercera edad" solo puede ostentarla quien no solo es un adulto mayor, sino que ha superado la esperanza de vida. No todos los adultos mayores son personas de la tercera edad; por el contrario, cualquier **persona de la tercera edad será un adulto mayor***

En la misma sentencia citada anteriormente, el máximo tribunal constitucional comentó lo siguiente:

El derecho a seguridad social tiene un carácter fundamental relacionado con el derecho al mínimo vital, más aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensión y son sujetos de una especial protección constitucional.

Asimismo, el artículo 192 del C.P.A.C.A, señala lo siguiente:

Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Visto el anterior panorama legal, jurisprudencial y convencional se procede a descender al caso objeto de estudio.

Para iniciar, delantamente la suscrita Juez accederá al amparo rogado por el demandante, debido a su protección constitucional derivada de su condición de edad, en efecto, se avizora la procedencia excepcional por vulneración a los derechos fundamentales del adulto mayor, que para este caso es el accionante.

En primer lugar, el demandante reclama el cumplimiento de la sentencia de fecha 25 de febrero del 2020 dictada por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en donde se resolvió revocar la sentencia de fecha 4 de junio del 2019 dictada por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, por consiguiente, se concedió al actor la pensión de vejez.

Ahora bien, revisada la página web de la rama judicial se evidencia que el fallo de segunda instancia fue proferido el 25 de febrero del 2020 y mediante auto de fecha 15 de julio del 2020 se negó la aclaración solicitada, además, el 14 de agosto de ese mismo año se devolvió el

expediente a la oficina judicial de origen, como se pasa a ver en la siguiente imagen:

Despacho		Ponente	
000 Tribunal Superior - Laboral		DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Apelación Sentencia	Despacho de origen
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- PEDRO JOAQUIN SANCHEZ MOSCOSO		- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	
Contenido de Radicación			
Contenido			
01// ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA ORALIDAD			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 Aug 2020	ENVIO A JUZGADO DE ORIGEN	SE ENVÍA EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN. MNPO.			14 Aug 2020
15 Jul 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/07/2020 A LAS 15:27:08.	16 Jul 2020	16 Jul 2020	15 Jul 2020
15 Jul 2020	AUTO INTERLOCUTORIO	NIEGA ACLARACION, ESTADO 89 DEL 16 DE JULIO 2020. DAIRO			15 Jul 2020
03 Jul 2020	AL DESPACHO	MNPO			03 Jul 2020
03 Mar 2020	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL EN 2 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDANTE - SOLICITUD DE ACLARACION -// SE ANEXA AL EXPEDIENTE// CAROLINA SIERRA			03 Mar 2020
25 Feb 2020	FALLO	REVOCAR LA SENTENCIA/ SIN COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS / SE NOTIFICA EN ESTRADOS / EDIDZON.			28 Feb 2020
19 Feb 2020	AL DESPACHO	DICM			19 Feb 2020
12 Feb 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/02/2020 A LAS 18:30:01.	13 Feb 2020	13 Feb 2020	12 Feb 2020
12 Feb 2020	AUTO DE SEÑALAMIENTO	SEÑALA EL 25 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 3:40 PM, ESTADO 24 DEL 13 DE FEBRERO 2020. DAIRO			12 Feb 2020
07 Oct 2019	AL DESPACHO	LPJR			07 Oct 2019
26 Sep 2019	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/09/2019 A LAS 17:49:40.	27 Sep 2019	27 Sep 2019	26 Sep 2019

Esto quiere decir, que han transcurrido 2 años desde la ejecutoria de la sentencia emitida por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral sin que **COLPENSIONES** dé cumplimiento a lo ordenado por este cuerpo colegiado.

En segundo lugar, en los anexos del escrito introductorio se encuentra adosado la fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **PEDRO JOAQUIN SÁNCHEZ MOSCOSO** en donde se evidencia que nació el 30 de marzo 1957, es decir, que en la actualidad tiene 65 años y 4 meses de edad, en efecto, es una persona adulta mayor.

Ahora bien, obsérvese que en el presente asunto se avizora la vulneración del debido proceso del accionante, ya que sea superado el término señalado por el legislador en el artículo 192 del CPACA para dar cumplimiento al fallo emitido en la jurisdicción laboral.

En suma, debe comentarse que también se ha superado el término exigido por el legislador en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, este es, el de 4 meses para resolver la solicitud de pensión, ya que el accionante desde 18 de noviembre del 2021 radicó solicitud del reconocimiento prestacional, es decir, que han pasado 9 meses sin que se le resuelva de fondo a la parte accionante su reconocimiento pensional, de esta manera también se le vulnera el debido proceso administrativo a la parte accionante, ya que su trámite administrativo no se le ha resuelto en un término razonable.

Véase, que uno de los principios fundamentales del debido proceso es que se garantice los plazos razonables en las actuaciones administrativas y judiciales, en caso de no hacerse lesionaría dicha garantía fundamental, como en el presente asunto en donde han transcurrido más de 2 años sin que **COLPENSIONES** de cumplimiento al fallo emitido por la jurisdicción laboral, situación que también atenta contra el derecho de la seguridad social del señor **PEDRO JOAQUIN SÁNCHEZ MOSCOSO**, dado que no se le ha resuelto su situación pensional.

Recuérdese, que al no resolverse la situación pensional del accionante también se le estaría vulnerando su garantía fundamental al mínimo vital, ya que este no estaría recibiendo alguna remuneración o asignación dineraria, esto, de acuerdo al principio de buena fe y a lo señalado en el escrito introductorio.

Adicionalmente, la parte accionante le allegó a **COLPENSIONES** copia del expediente digital mediante escrito de fecha 27 de mayo del 2022, de acuerdo a lo solicitado por la entidad mencionada, en efecto, no se puede imponer cargas excesivas al señor **PEDRO JOAQUÍN SÁNCHEZ MOSCOSO**, cuando **COLPENSIONES** fue parte demandada en el proceso ordinario laboral, por lo tanto, se encuentran notificados de las decisiones adoptadas por las oficinas judiciales mencionadas en este proveído.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que nos encontramos ante una persona de especial protección constitucional debido a su condición de edad, se accederá de manera excepcional al amparo rogado en aras a superar la vulneración de sus garantías fundamentales.

Por consiguiente, se ordenará a **COLPENSIONES** que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 25 de febrero del 2020 dictada por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

Finalmente, se ordenará que este proveído se notifique por el medio más expedito a las partes intervinientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER para garantizar los derechos fundamentales del ciudadano **PEDRO JOAQUIN SANCHEZ MOSCOSO** de acuerdo a lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que en el término de diez (10) días contados desde la notificación de este proveído proceda a dar cumplimiento a la sentencia de fecha 25 de febrero del 2020 dictada por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, dentro del expediente conocido con el radicado No. 11001310503420170076900.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes intervinientes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro del término legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Impugnación de Paternidad **1100131100151-2021-00793-00**

Previo a ordenar la prueba de ADN, se le requiere a la parte demandante para que indique si el señor **JUAN BAUSTISTA ARAGÓN FORERO (Q.E.P.D)** fue inhumado o cremado, esto con el fin de realizar exhumación del causante en mención

En caso de que no sea posible la exhumación del mismo, se deberá requerir a otras opciones de análisis genético y se deberá actuar bajo los parámetros establecidos por el INML, esto es:

- *Opción 1: Muestras (sangre o restos óseos) tomadas a mínimo tres (3) hijos reconocidos del presunto padre y de su respectiva madre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre*
- *Opción 2: Muestra (sangre o restos óseos) de alguno de los padres biológicos del presunto padre y de por lo menos tres (3) hermanos completos (tanto de padre y madre) del presunto padre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.*
- *Opción 3: Contar con biopsia existente o cualquier otra muestra biológica del presunto padre o causante debidamente preservada en un centro hospitalario que garantice la cadena de custodia de las muestras tomadas, junto con la muestra del demandante y la de su respectiva madre. Los resultados con este tipo de muestras están sujetos a factores relacionados con el tipo de tejido, el procedimiento al que fue sometido y reactivos usados durante el mismo.*

Finalmente, la parte demandante cuenta con el termino de (3) días para que dé cumplimiento a lo ordenado líneas arriba

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

C.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 131 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Investigación de Paternidad
1100131100151-2019-00637-000

Teniendo en cuenta que el señor **LUIS FELIPE VARGAS PULIDO**, no se encuentra vinculado en debida forma, debido a que se desconoce con certeza su lugar de domicilio y no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 17 de enero de 2022 en consecuencia, se ordena:

OFICIAR a las Centrales de Riesgo **CIFIN** y **DATACRÉDITO**, para que remita los datos de contacto como dirección física, electrónica y teléfono del señor **LUIS FELIPE VARGAS PULIDO** identificado con la C.C. No.79.782.296

OFICIAR a **MIGRACIÓN COLOMBIA**, para que allegue informe sobre las actuaciones que resulten de los archivos o registros que certifiquen las salidas y entradas al país del señor **LUIS FELIPE VARGAS PULIDO** identificado con la C.C No.79.782.296, correspondiente a los últimos 10 años

Dando cumplimiento de las órdenes impartidas por el Acuerdo No. PSA-4024 de 2007, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señala la **hora de las 9:00 AM del día Cinco (05) de Octubre del 2022**, como fecha y hora para llevar a cabo la práctica del examen de ADN, que se realizará en la Calle 7 A No. 12-61 de esta ciudad, la que se practicará a la menor de edad **DANIEL FELIPE RODRIGUEZ BELTRAN** a su progenitora **LAUDICE ESPERANZA RODRIGUEZ BELTRAN** y al demandado **LUIS FELIPE VARGAS PULIDO**

Se ordena a la parte actora diligenciar el formato respectivo, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. **Acredítese a este despacho el diligenciamiento**

En la comunicación que se libre al demandado, adviértasele que, la renuencia a la práctica de la prueba ordenada, se tendrá como indicio grave en su contra.

Una vez se allegue resultado de la prueba de ADN aquí decretada, se proseguirá con la actuación.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

C.V.C
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 131 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Impugnación de Paternidad **1100131100151-2020-00204-000**

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que la señora **LEIDY FLÓREZ JIMÉNEZ**, como progenitora y representante del menor **DAMIAN SANTIAGO JIMÉNEZ FLÓREZ** solicita al Despacho se le reconozca y conceda el amparo de pobreza dentro del presente juicio (Fol.52) y al efecto se hace el correspondiente pronunciamiento

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación de los peticionarios resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por la señora **LEIDY FLÓREZ JIMÉNEZ** y se hacen acreedores a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

Finalmente téngase en cuenta que la beneficiada por el amparo de pobre ya se encuentra representada y no requiere designación de un abogado de pobre

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 131 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Impugnación maternidad
110013110015202100489-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 29 de julio de 2022 (Fl. -132), en el sentido de indicar:

Que el nombre de la menor es LAIS SILVA E MOURA RODRÍGUEZ.

La anterior determinación hará parte integrante del proveído de fecha 30 de junio de 2022, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

ERT.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE PRALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Impugnación de Maternidad
110013110015202100594-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha once (11) de agosto de 2022 (Fl.133), en el sentido de indicar:

El nombre del menor de edad es JAYDEN JORDAN GRANGE MORE no como quedó allí consignado.

La anterior determinación hará parte integrante de la sentencia de fecha 30 de junio de 2022, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

E.R.T

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152020– 00044-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **RICARDO RIVERA PULIDO** y a favor de su hija **ELIZABETH RIVERA MARTINEZ**, por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$2.626.664)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos y vestido incumplidos de diciembre de 2021 a agosto de 2022 las que se discriminan, así:

año	concepto	total
2021	Cuotas alimentarias de enero a agosto	215.183
	Vestuario (diciembre)	161.387
2022	Cuotas alimentarias de enero a agosto	1.894.816
	Vestuario (marzo y junio)	355.278
Total Adeudado		2.626.664

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería a **DUVAN ARMANDO MANDON PEÑA**, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad del Rosario, para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(3)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202000044-00

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(3)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202000719-00
ACCIONANTE : SANDRA YANETH RODRÍGUEZ SUÁREZ
ACCIONADOS : RITO ALFREDO MARTÍN HERNÁNDEZ
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto. En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaría Once de Familia de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora SANDRA YANETH RODRÍGUEZ SUÁREZ, puso en conocimiento a la Comisaría Once de Familia del incumplimiento de la Medida de Protección N° 1360-19 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 26 de junio de 2020, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (09 de noviembre de 2020) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes estando debidamente notificados, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **RITO ALFREDO MARTÍN HERNÁNDEZ**, e imponiendo como sanción **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 143-152).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 09 de marzo de 2021, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por aviso al señor **RITO ALFREDO MARTÍN HERNÁNDEZ** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (176-177) del plenario.

El 29 de julio de 2021, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **RITO ALFREDO MARTÍN HERNÁNDEZ**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Once de Familia Suba I, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **RITO ALFREDO MARTÍN HERNÁNDEZ con C.C. 79.245.226 de Bogotá**, a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría Once de Familia Suba I que el señor **RITO ALFREDO MARTÍN HERNÁNDEZ con C.C. 79.245.226 de Bogotá**, fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su

correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de nueve (09) días la multa impuesta de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **RITO ALFREDO MARTÍN HERNÁNDEZ con C.C. 79.245.226 de Bogotá,** la cual fue impuesta mediante resolución adiada 09 de noviembre de 2020, confirmada por este estrado judicial por providencia del 09 de marzo de 2021, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **RITO ALFREDO MARTÍN HERNÁNDEZ con C.C. 79.245.226 de Bogotá,** en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de ésta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Calle 146 B N° 78-09 Barrio Casa Blanca Suba de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaría Once de Familia Suba I,** quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente a Comisaría Once de Familia Suba I, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

QUINTO: Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en

compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100602-00
ACCIONANTE : ROSENDA LUCIA PERDOMO
ACCIONADOS : YEIMY JULIETH CARVAJAL PERDOMO
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaría Decima de Familia Engativá I de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora ROSENDA LUCÍA PERDOMO, puso en conocimiento a la Comisaría Décima de Familia Engativá I del incumplimiento de la Medida de Protección N° 341-19 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 06 de julio de 2021, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (22 de julio de 2021) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes estando debidamente notificados, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte de la señora **YEIMI JULIETH CARVAJAL PERDOMO**, e imponiendo como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 54-67).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 20 de enero de 2022, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por aviso a la señora **YEIMI JULIETH CARVAJAL PERDOMO** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (84-85) del plenario.

El 27 de abril de 2022, se elabora informe secretarial en el que se indica que la señora **YEIMI JULIETH CARVAJAL PERDOMO**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Decima de Familia Engativá I, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte de la señora **YEIMI JULIETH CARVAJAL PERDOMO con C.C. 1.233.691.852 de Bogotá**, a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterada de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría Once de Familia Suba I que la señora **YEIMI JULIETH CARVAJAL PERDOMO con C.C. 1.233.691.852 de Bogotá**, fue debidamente notificada de la sanción de

incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes la señora **YEIMI JULIETH CARVAJAL PERDOMO con C.C. 1.233.691.852 de Bogotá.**, la cual fue impuesta mediante resolución adiada 22 de julio de 2021, confirmada por este estrado judicial por providencia del 20 de enero de 2022, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra la señora **YEIMI JULIETH CARVAJAL PERDOMO con C.C. 1.233.691.852 de Bogotá.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de ésta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Calle 64 C N° 113 F 81 Barrio Literama de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaría Decima de Familia Engativá I,** quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente a Comisaría Decima de Familia Engativá I, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

QUINTO: Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 22022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
110013110015201900579-00

Visto el escrito antecede mediante el cual la parte demandada solicita la terminación del proceso, **córrase traslado de dicha solicitud a la demandante por el termino de cinco (5) días.** Cumplido el termino anterior ingrésese el expediente al despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
11001311001520220057900

Por cuanto el anterior escrito de demanda de **PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD** promovido por **VICTOR FERNANDO AYALA PARRA** en representación de su hijo **CRISTOFER AYALA GARRIDO** contra **CIELO JAZMÍN GARRIDO SILES**, reúne los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P., se admite y para su trámite legal el Juzgado dispone:

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento de la señora **CIELO JAZMIN GARRIDO SILES** se ordena requerir a las siguientes entidades:

- **REQUERIR a TIGO, CLARO, VIRGIN MOBILE, ETB, TELEFÓNICA y AVANTEL**, para que informen si la señora **CIELO JAZMIN GARRIDO SILES**, identificado con la cédula de extranjería No. 7650316 de Bolivia, registra abonado telefónico, en caso afirmativo indicar el número de contacto, así como la dirección de notificación (física y electrónica) reportada por este en la base de datos.

La respuesta que puede ser enviada al correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Requerir a la parte actora para que dentro del término de **tres (3)** días allegue a este despacho el listado de los parientes por la línea materna y paterna del mencionado menor.

Finalmente, téngase en cuenta que presente demanda fue presentada por intermedio del ICBF.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015202200614-00

El señor **YOVANNY REYES FRANCO** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**" (Fl. 2), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, , y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 05 de julio de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **YOVANNY REYES FRANCO** contra el director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Ordénese al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de fondo la petición elevada por ésta el día 05 de julio de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Lusma Castro Ortiz', with a large, stylized loop at the end.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
11001311001520220055100

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACLÁRESE, los** hechos de la demanda la finalidad del presente asunto, como quiera que la suscrita Juez evidencia que la ciudadana MELISSA GILBERT-BARBOSA ya adquirió la mayoría de edad y no requiere el nombramiento de un Curador Ad Hoc.

Así mismo conviene subrayar que la ciudadana MELISSA GILBERT-BARBOSA por ser mayor de edad puede adelantar el trámite correspondiente ante la vía notarial, ya que esta no requiere la representación de sus padres.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

16

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio
1100131100152022-00591-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **INDICAR** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ALLEGUE** prueba que acredite las circunstancias que justifican la interposición de la demanda en beneficio de **MARÍA CUSTODIA PINTO PINILLA**, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, tal y como lo dispone el artículo 38 de la LEY 1996 DE 2019.
- **INDIQUE** el nombre, dirección de notificación, correo electrónico y teléfono de contacto de las personas que puedan ser designadas como apoyo de **MARÍA CUSTODIA PINTO PINILLA**.
- **ALLEGUE** la relación de los parientes cercanos **MARÍA CUSTODIA PINTO PINILLA**, junto con la dirección de notificación, correo electrónico y teléfono de contacto.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

17

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
11001311001520220059800**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **Adecúese**, las pretensiones en el sentido que se nombre Curador Ad Hoc en favor del menor Samuel Stevens Rojas Garzón, con el fin de adelantar la cancelación de patrimonio de familia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202200602-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **Adecue el escrito de demanda y el poder conferido**, toda vez que la alimentaria cumplió la mayoría de edad y su progenitora ya no ostenta su representación, en consecuencia, debe ser la beneficiaria quien confiera poder para actuar dentro de este asunto.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.
- **ACLARE** las pretensiones en el sentido de relacionar mes a mes y año tras año cada uno de los valores que se pretende ejecutar, **detallando los conceptos de los mismos, teniendo en cuenta que se debe aplicar a la cuota alimentaria el incremento del IPC**

•
Tenga en cuenta que los valores de las obligaciones alimentarias son los siguientes:

Año	Cuota mes alimentos
2014	120.000
2015	124.392
2016	132.813
2017	140.450
2018	146.195
2019	150.844
2020	156.576
2021	159.096
2022	168.038
2014	120.000
2015	124.392

- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015202200603-00

Teniendo en cuenta lo expuesto en los hechos de la demanda, así como los anexos allegados de los cuales se desprende que fue el Juzgado 18 de Familia de Bogotá quien fijó la cuota alimentaria que se pretende ejecutar, por lo que se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del C.G.P, estableció que cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, **el acreedor deberá solicitar la ejecución**, con base en dicha sentencia **ante el juez de conocimiento**, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Dentro del presente asunto, se persigue la ejecución a favor de **MARCELA PATRICIA OVALLE VARGAS** contra **JAIME ALBERTO RIVERA MAHECHA**, con base en lo dispuesto en el proceso de alimentos No. 11001311001820090112500, que se tramitó en el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, de donde se desprende que es el competente para conocer de la respectiva acción ejecutiva, teniendo en cuenta que fue allí donde se fijó la cuota alimentaria que hoy se ejecuta.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado 18 de Familia de Bogotá. **OFÍCIESE**.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso y comunicar a la Oficina de Reparto para la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 DE FECHA 22 DE AGOSTO E 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

111

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio
1100131100152022-00605-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **INDICAR** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **INDIQUE** el nombre, dirección de notificación, correo electrónico y teléfono de contacto de las personas que puedan ser designadas como apoyo de **SELENA SOFIA CUSBA BRAVO**.
- **ALLEGUE** la relación de los parientes cercanos **SELENA SOFÍA CUSBA BRAVO**, junto con la dirección de notificación, correo electrónico y teléfono de contacto.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

20

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio
1100131100152022-00607-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **ALLEGUE** la relación de los parientes cercanos **MARI GALEANO**, junto con la dirección de notificación, correo electrónico y teléfono de contacto.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202200360-00
ACCIONANTE	:	
ACCIONADO	:	VIVIANA ALAPE YATE
VICTIMAS	:	OSCAR GIOVANNY ARIZA ALAPE
		JOAN SEBASTIAN ARIZA ALAPE
		YOSHI ALI ARIZA ALAPE
		SALOMÓN ARIZA ALAPE
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora **VIVIANA ALAPE YATE**, contra la Resolución Administrativa adiada 21 de abril de 2022, proferida por la COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA CIUDAD BOLÍVAR II dentro de la solicitud Medida de Protección.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 16 de febrero de 2022, se instaura de Oficio a favor de los niños **OSCAR GIOVANNY ARIZA ALAPE, JOAN SEBASTIAN ARIZA ALAPE, YOSHI ALI ARIZA ALAPE, ELIAN SALOMÓN ARIZA ALAPE**, en contra de la señora **VIVIANA ALAPE YATE** por presuntos hechos de **MALTRATO INFANTIL**, por lo cual procede la comisaria a resolver de oficio, sobre el trámite de la medida de protección a favor de los menores anteriormente mencionados, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió medida de protección en contra de la señora **VIVIANA ALAPE YATE**, conminándola para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra los menores **OSCAR GIOVANNY ARIZA ALAPE, JOAN SEBASTIAN ARIZA ALAPE, YOSHI ALI ARIZA ALAPE, ELIAN SALOMÓN ARIZA ALAPE**, Así mismo se dispuso a la madre **VIVIANA ALAPE YATE** y **SALOMÓN ARIZA RODRÍGUEZ** en calidad de progenitor, señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso

Llegado el día 04 de abril de 2022 se realizó la audiencia para la cual fueron citados los progenitores la señora **VIVIANA ALAPE YATE** y **ALOMON ARIZA RODRIGUEZ** progenitor, durante la diligencia la señora **VIVIANA ALAPE YATE** se altera dentro de la diligencia, se levanta de la silla recoge su documento y se retira de la comisaria en consecuencia la comisaría, requiere visita social en el lugar de residencia de los menores de edad y fija nueva fecha de audiencia para el día 06 de marzo de 2022.

llegado el día se realizan las diligencias ordenadas por la comisaria, contando con la comparecencia de ambos progenitores, durante la diligencia la progenitora de los menores manifiesta lo siguiente "(...) *acepto que a OSCAR le pegue con el palo de la escoba se lo rompió en tres pedazos*" (...), "(...) *me arrepiento de pegarle a mis hijos, soy consciente que se me paso la mano al pegarle al mayor con el palo de la escoba*" (...). en segunda medida se procede a hacer la entrevista a los menores en el lugar de residencia , siendo las 11:30 del día 06 de marzo de 2022, se traslada el comisario de familia en compañía de la psicóloga, trabajadora social y policía de infancia y adolescencia , al lugar de residencia donde se encuentran a los menores **OSCAR GIOVANNY ARIZA ALAPE, JOAN SEBASTIAN ARIZA ALAPE, YOSHI ALI ARIZA ALAPE** solos, se procede entonces a evaluar las condiciones en las que se encuentran viviendo los menores y se realizar las correspondientes declaraciones de ellos sobre el trato ejercido por su progenitora diligencia de las cuales se dejan los respectivos informes y en los cuales se consigna lo siguiente:

1. OSCAR GIOVANNY ARIZA ALAPE

coherentes y maneja un lenguaje acorde a su edad, lenguaje respetuoso y mostrando buenos modales, el adolescente en entrevista refiere: "si se porque están acá, por la demanda que se colocó por el maltrato que mi mamá nos da", cuéntame cual maltrato? "es que mi mamá hace poco me pego con una palo de escoba y me lo partió como en tres pedazos en la espalda, antes ya me había pegado también, ella nos pega mucho ya toda hora vive gritando y siendo grosera, eso no me gusta, yo le digo que cambie y como que le da igual entonces por eso sé que están acá y prefiero irme con mi papá a quedarme acá con mi mamá".

2. JOAN SEBASTIAN ARIZA ALAPE

cariñosa con ella, refiriendo: "si sé que ustedes vinieron para llevarnos con mi papá, es lo mejor, mi papá ya nos había comentado que de pronto nos ibamos a vivir con él, y si, porque es que mi mamá nos pega mucho, más que todo a mi hermano Oscar, con él pelea mas y pues a todos nos grita y así, a mí me pego hace poco porque no quise hacer lo de la confirmación y me pego, entonces eso ya no nos gusta, y pues casi no se la pasa con nosotros, es mi hermano Oscar que nos cuida y nos hace de comer a veces". Situaciones de riesgo para la integridad personal del niño, así como, para su cuidado y calidad de vida, evidenciándose relación distante y conflictiva con progenitora.

3. YOSHI ALI ARIZA ALAPE

claro, conciso y coherente, se muestra receptivo en la visita y refiere: "yo estaba en clases virtuales antes de que ustedes llegaran pero ya ibamos a organizar, porque cada uno organizar su cuarto y así". En relación a la dinámica familiar refiere "pues no sabemos dónde está mi mamá, ella a veces sale y se va y no dice para donde, con ella la pasamos más o menos, porque nos pega mucho, nos dice cosas , nos grita y nos manda como feo, entonces eso no nos gusta, él que le pega mas es a mi hermano Oscar a él le pego hace poquito y a mi hermano Joan le pego porque no quiso hacer lo de la confirmación , ella nos ha pegado con lo que sea, con palo, chancla, correa y así, es que ella como se estresa o no sé, pero no nos gusta ya estar con ella". En relación a la convivencia con su progenitor refiere: "con mi papá si la pasamos bien cuando vamos donde él, él nos cuida y está pendiente de todos nosotros, entonces si nos gustaria irnos con él, porque él nos dijo que estaban mirando eso de la custodia, pero no sabemos más". Teniendo en cuenta las expresiones del niño Yoshi, se evidencian relaciones amalgamadas y positivas con su progenitor, con quien mantienen buena convivencia y comunicación asertiva, argumentando el deseo por estar con él, en el mismo lugar de habitación, lo que no refiere con su progenitora, con quien han presentado diferentes dificultades al igual que con sus hermanos.

Para la entrevista de **ELIAN SALOMÓN** se trasladaron al colegio del menor para tomar declaración el cual refiere lo siguiente:

realizan preguntas en relación a su dinámica familiar actual a lo que refiere: "vivo con mi mami y con mis hermanos, pero mi mami me pega porque no hago tareas y hago regueros", no refiere con que frecuencia se presentan los castigos físicos, así como, no se encuentra ubicado en tiempo y sus expresiones no son amplias. No permite el adecuado desarrollo de la entrevista, se dista con facilidad, se muestra inquieto y se le dificulta mantener una conversación espontánea. Por ende, no se continúa con la entrevista, con el fin de no generar malestar en el niño.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido se procedieron a suspender la diligencia y procedieron a fijar fecha y hora jueves 21 de abril de 2022 a las 9:00 am, para su continuación, para proferir decisión de fondo, llegando el día 21 de abril de año 2022, se cuenta con la comparecencia de las partes, diligencia en la cual se procede a exponer los elementos materiales probatorios conducentes para tomar la decisión del fallo, por se impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **OSCAR GIOVANNY ARIZA ALAPE, JOAN SEBASTIAN ARIZA ALAPE, YOSHI ALI ARIZA ALAPE, ELIAN SALOMÓN ARIZA ALAPE**, indicando a la accionada las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

"(...)

PRIMERO: Imponer medida de protección definitiva a favor de los NNA OSCAR GIOVANNY ARIZA ALAPE, JOAN SEBASTIAN ARIZA ALAPE, YOSHI ALI ARIZA ALAPE, ELIAN SALOMON ARIZA ALAPE respectivamente y en contra de su progenitora VIVIANA ALAPE YATE quien se identifica con las C.C.N°1.109.840.361 de Natagaima - Tolima, medida de protección que consiste en:

A). Le queda prohibido a la agresora señora VIVIANA ALAPE YATE, realizar cualquier tipo de agresión en contra de sus hijos los NNA OSCAR GIOVANNY ARIZA ALAPE, JOAN SEBASTIAN ARIZA ALAPE, YOSHI ALI ARIZA ALAPE, ELIAN SALOMON ARIZA ALAPE, tales como verbales, psicológica, física, amenaza, escándalo, ultrajes, palabras soeces, insultos, mensajes vía whatsa de manera grosera, o cualquier otra conducta constitutiva de violencia intrafamiliar.

B). Prevenir a los señores SALOMON ARIZA RODRIGUEZ y VIVIANA ALAPE YATE para que en el ejercicio de sus derechos como PADRES, cuando deban reprender a los niños, lo hagan de manera adecuada, exenta de maltrato físico y/o verbal, utilizando siempre el dialogo pacifico, la persuasión y el razonamiento conjunto.

C). Ordenar a los señores, VIVIANA ALAPE YATE y SALOMON ARIZA RODRIGUEZ acudir junto a OSCAR GIOVANNY ARIZA ALAPE, JOAN SEBASTIAN ARIZA ALAPE, YOSHI ALI ARIZA ALAPE, ELIAN SALOMON ARIZA ALAPE, Tratamiento Reeducativo y terapéutico en la EPS o en una entidad pública o privada que preste ese servicio, que le permita orientar de forma adecuada la crianza y sus comportamientos de sus hijos, que le ayude a entender su rol de padres en beneficio de la menor y para que este tenga un desarrollo integral normal y óptimo, teniendo en cuenta la responsabilidad parental que le asiste.

D). Ordenar a los señores, VIVIANA ALAPE YATE y SALOMON ARIZA RODRIGUEZ sobre la obligación de asistir a curso pedagógico sobre derechos de la niñez y de la adolescencia ante la DEFENSORIA DEL PUEBLO, el cual deberá iniciar dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

E). Exhortar al señor SALOMON ARIZA RODRIGUEZ para que le garantice los derechos a su menores hijos, brindarle un ambiente sano libre de violencia, maltrato, y cumpliendo con sus obligaciones alimenticias.

F). Prohibirles a los señores, VIVIANA ALAPE YATE, y SALOMON ARIZA RODRIGUEZ realizar cualquier tipo de escándalo, peleas, riñas, discusiones en presencia de sus menores hijos, que puedan afectar su estabilidad emocional o sano crecimiento y desarrollo. Como lo son estados de indefensión, negligencia, o cualquier otra conducta constitutiva de violencia intrafamiliar, que atente contra la salud y el bienestar en general de los niños.

G). Remitir a VIVIANA ALAPE YATE a la secretaria de la mujer, y/o a la casa de la igualdad y oportunidades de la localidad de ciudad bolívar para iniciar proceso de orientación individual en relación empoderamiento del rol de mujer asertivo que debe de tener.

H). Ratificar la Acta de Ubicación en Medio Familiar de de fecha 23 de marzo de 2022, a folio 42.

I). Se FIJA cuota alimentaria a la señora VIVIANA ALAPE YATE, conocedor de sus obligaciones alimentarias para con sus Hijos OSCAR GIOVANNY ARIZA ALAPE, JOAN SEBASTIAN ARIZA ALAPE, YOSHI ALI ARIZA ALAPE, ELIAN SALOMON ARIZA ALAPE aportará a título de cuota alimentaria la suma de CUATROCIENTO MIL DE PESOS (\$400.000) mensuales, que se entregaran en los días cinco, 5 días de cada mes a nombre de sus menores hijos los cuales tendran una cuenta de ahorros, a partir del mes de Mayo de 2022. En caso de existir algún subsidio empresarial se utilizará exclusivamente para sus HIJOS, adicionalmente se fijarán visitas cada 15 días de acuerdo a los compensatorios de la progenitora previo aviso, le entregará a sus hijos tres mudas de ropa al año para meses Marzo, Agosto, Diciembre. De acuerdo a las fechas especiales las partes pactan que los cumpleaños serán compartidos juntos como familia, y fechas como Navidad y Año Nuevo serán alternadas entre ambas partes.

J). ORDENAR el DESALOJO de la señora VIVIANA ALAPE YATE C.C.Nº 1.109.840.361, de Natagaima – Tolima, de su lugar de residencia ubicada en la Carrera 17 F N° 71 A 95 Sur, de la Localidad de Ciudad Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la cual se deberá cumplir de manera inmediata.

K). Compulsar copias del presente fallo al Conjunto Residencial Mirador Del Rey administrador Alex Leal, para que se haga efectivo en ingreso del señor SALOMON ARIZA junto con sus cuatro hijos a su lugar de residencia.

SEGUNDO: Instar al señor SALOMON ARIZA RODRIGUEZ a dar estricto cumplimiento a este fallo so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Artículo 7 y 8 de la ley 294 de 1996 reformado por el Artículo 4 de la ley 575 de 2000, como son las de multa convertibles en arresto, sin perjuicio de las sanciones Penales consagradas en la misma Ley a que haya lugar. SE TRASCRIBE LA NORMA." Adviértase a los interesados las consecuencias pecuniarias de arresto y Penales que el dese obediencia a lo aquí dispuesto les acarreará " Artículo 7 Ley 294 de 1996: El incumplimiento a las Medidas de Protección Dará Lugar a las Sanciones: Por primera vez Multa entre Dos (2) y Diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de las 5 días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de Tres (3) días por cada salario mínimo. Si el incumplimiento a las medidas de Protección se repitiere en el plazo de Dos (2) años la sanción será de Arresto entre Treinta (30) y Cuarenta y Cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de Medidas de Protección impuesta por actos de Violencia o Maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados Penales de que estuviere gozando. Artículo 8º. Todo comportamiento de retaliación, venganza o evasión de los deberes alimentarios por parte del agresor, se entenderá como incumplimiento de las medidas de Protección que le fueron impuestas.

TERCERO: Hágase el respectivo seguimiento. Para el efecto se cita a las partes el día nueve (09) de junio del 2022 a las 04:00 p.m. Deben las partes presentar la constancia de asistencia a la atención terapéutica y constancia de asistencia al curso pedagógico.

CUARTO: La presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que los nuevos hechos originaren.

QUINTO: Se les hace saber a la parte, que cualquier cambio de residencia y domicilio deberá ser informado a este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 7º del decreto 4799 de 2011.

SEXTO: INFORMAR a las partes que contra la presente providencia, procede el recurso de APELACION en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia – Reparto, el cual deberá interponerse dentro de esta diligencia, so pena de quedar precluida la oportunidad procesal.

El señor SALOMON ARIZA RODRIGUEZ manifiesta estar de acuerdo con el sentido del fallo, ya que lo único que el busca es el bienestar de sus cuatro hijos, con ello teniendo un techo digno donde vivir sin desconocerle el derecho que le corresponde a la señora VIVIANA.

DIAGONAL 62 N 20 F -20 SUR. –BARRIO: SAN FRANCISCO. TELEFONO: 7 91 06 52



ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
"PRIMER LUGAR DE ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR".
COMISARIA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA. CIUDAD BOLIVAR SEDE 2



Seguidamente la señora VIVIANA ALAPE YATE manifiesta no estar de acuerdo con el sentido del fallo ya que no quiere dejarle sus hijos a este señor, si actuó agresiva y grosera es porque me duele mucho todo esto nosotros estamos muy afectados psicológicamente por SALOMON, de mi casa me sacaran muerta es mía y no me voy a ir. Es por eso que APELO para que el superior suyo revise el caso.

Por secretaria remítase el expediente al Juez de Familia de Reparto para la respectiva apelación.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina siendo las 01:00 P.M. y en constancia se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobado su contenido quedando las partes notificadas en estrados.

.. "(...)"

A la decisión proferida por la Comisaría le fue interpuesto el recurso de apelación por parte de la señora **VIVIANA ALAPE YATE** por no estar de acuerdo con la decisión adoptada. En consecuencia, se concedió el recurso de apelación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la **COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA CIUDAD BOLÍVAR II** de esta ciudad

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la **COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA CIUDAD BOLÍVAR II**, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 21 de abril de 2022 profirió resolución contra de la ciudadana **VIVIANA ALAPE YATE**, fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de apelación, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 21 de abril de 2022, emitida por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 13 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II, notificó en debida forma a las partes, sobre la Medida de protección instaurada en contra de la progenitora de los menores en mención. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar por ciertos los hechos narrados por el señor dentro de los cuales obra solicitud de medida de protección, entrevistas realizadas a los menores, formato único de noticia criminal, informe allegado por instituto nacional de medicina legal (fol. 77 a 78) y la aceptación parcial de los hechos de violencia objeto de incumplimiento por parte de la accionada, dado que señaló: '(...)acepto que a OSCAR le pegue con el palo de la escoba se lo rompió en tres pedazos (...)'

Igualmente, el 06 de marzo de 2022 se realizó entrevista psicológica a los menores **OSCAR GIOVANNY ARIZA ALAPE, JOAN SEBASTIAN ARIZA ALAPE, YOSHI ALI ARIZA ALAPE** de la que la profesional concluyó: *'(...)se evidencian relaciones amalgamadas y positivas con su progenitor, con quien mantienen buena convivencia y comunicación asertiva, argumentando el deseo por estar con él, en el mismo lugar de habitación, lo que no refiere con su progenitor, con quien van presentado diferentes dificultades al igual que con sus hermanos. (...)'*

Sobre lo anterior la H. Corte Constitucional en su sentencia T-955 de 2013 indico:

'... De acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tomada en cuenta en función de su edad y de su grado su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve...'

Por todo lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Los actos de violencia entre los miembros del núcleo familiar, que en este caso está compuesto por la señora **VIVIANA ALAPE YATE** y los NNA **OSCAR GIOVANNY ARIZA ALAPE, JOAN SSEBASTIAN ARIZA ALAPE, YOSHI ALI ARIZA ALAPE, ELIAN SALOMÓN ARIZA ALAPE**, éstos últimos se encuentra inmersos en un conflicto por ser víctima de maltrato físico y psicológico por parte de su progenitora.

De lo anterior se precisa que cuando están en discusión derechos de menores de edad, el razonamiento jurídico debe abandonar su estructura sinalagmática, sencillamente porque el principio llamado a regir este tipo de pronunciamientos es el del "interés superior del menor" por virtud de la constitución y de todas aquellas normal incorporadas al bloque de constitucionalidad, tal como lo prevén los artículos 6° y 8° de la ley 1098 de 2006.

Como se dijo, el niño o niña tienen unos derechos fundamentales prevalentes a tener una familia y no ser separados de ella", pero el modelo de familia que impone la constitución es aquella que protege, la que realmente sea garante de sus derechos, la familia dispuesta a prodigar " el cuidado y amor, la educación, la cultura y recreación", entre otros bienes necesarios para la felicidad de los niños.

Cuando desde el artículo 44 constitucional, se impone un deber general de protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso explotación, quiere señalar que esa protección hace extensiva a las familias que generan entornos de violencia, abuso, maltrato y abandono.

Este principio de protección integral y especial lo desarrollan ampliamente entre otras normas los artículos 5° al 15° del Código de Infancia y Adolescencia, normas que deben integrarse a la interpretación y aplicación de las reglas del código Civil y legislaciones especializadas sobre ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de los niños, por cuanto tales disposiciones orientan las decisiones hacia la protección integral de los niños y niñas, y como ya se dijo, a dar prelación al principio del interés superior del menor.

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros salvaguardando el interés superior del menor.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que la señora **VIVIANA ALAPE YATE**, ejercía en contra de sus hijos violencia física hacia ellos. La decisión se basó en el material probatorio allegado y practicado teniendo como principal la entrevista psicológica realizada a los menores, la aceptación parcial de los hechos de violencia objeto de incumplimiento y dictamen de medicina legal, por lo que se concluye que a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de ejercer violencia en contra de sus menores hijos la señora **VIVIANA ALAPE YATE**, vulneró los derechos de sus menores hijos.

Respecto de la confesión, como la realizada por la accionada dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, [STC21575-2017](#), señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así las cosas, la decisión adoptada el 21 de abril de 2022 se efectuó con observancia de las formalidades legales y garantizando el debido proceso, necesario resulta confirmarla en su integridad.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 21 abril de 2022 la cual fue, proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar, contra la ciudadana, **VIVIANA ALAPE YATE** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 FECHA 22 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario